REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300582020

Expediente	:	01197-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA**
Entidad	:	**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01197-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de diciembre de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA** contra la Carta N° 841-2019-MINCETUR/SG/OGA-LEY N° 27806 remitida por correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 1301214 de fecha 21 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad "*(...) copia certificada del informe de inspección respecto del cumplimiento del plan de [p]revención y el tratamiento de la ludopatía periodo 2017-2019, presentado por la empresa Golden Invesment, con fecha 20 de setiembre del 2017, para su casino Golden palace (...), asimismo (...) copias certificadas de las actas de inspección realizadas por los inspectores del MINCETUR al casino Golden Palace de los últimos 02 años (...)*"

Mediante la Carta N° 841-2019-MINCETUR/SG/OGA-LEY N° 27806 notificada vía correo electrónico al recurrente con fecha 28 de noviembre de 2019, la entidad le remitió el Memorándum N° 1355-2019-MINCETUR/VMT/DGJCMT, en el cual señaló que no existe obligación legal de emitir informes de inspección respecto al cumplimiento del Plan de Prevención de Ludopatía, por lo que la información solicitada no ha sido generada.

Con fecha 2 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, refiriendo que la información solicitada se encuentra vinculada con la realización de inspecciones por parte de la entidad y no a que se elaboren informes.

Mediante Oficio N° 004-2020-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 presentado ante esta instancia con fecha 20 de enero de 2020, la entidad presentó sus descargos[1],

[1] Descargos solicitados mediante Resolución N° 010100352020, notificada el 15 de enero de 2020.

reiterando lo señalado en la denegatoria anteriormente referida, asimismo, adjuntó el Informe N° 905-2018-INCETUR/VMT/DGJCMT7DFCS.LEGS que detalla una visita realizada a la sala de juegos Casino Golden Palace a fin de verificar las mesas de juego en explotación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, con relación a la controversia propuesta, se debe tener en consideración el artículo 1° de la Ley Nº 29907, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas[3], el cual establece que el objeto de dicho dispositivo legal es regular la prevención y el tratamiento de la ludopatía en los juegos de azar que se realizan en los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Además, resulta necesario precisar que conforme al artículo 24° de la Ley N° 27153, Ley que Regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, la autoridad competente que ostenta, entre otras, facultades administrativas de fiscalización es la Dirección Nacional de Turismo.

Igualmente, el primer párrafo del artículo 67° del Reglamento para la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR establece que: "*[l]os Inspectores de Juego representan a la DNT[4] en todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Los hechos constatados por los Inspectores de Juego serán consignados en un Informe o Acta respectiva, según corresponda.*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó "*informe de inspección*", así como actas de inspección que la entidad habría realizado en el marco de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía.

Sin embargo, de la revisión del articulado del citado dispositivo legal, se advierte que no existe regulación respecto a labores de fiscalización que deba efectuar la entidad en cuanto a la prevención de la ludopatía, por lo que al no existir mandato legal que exija dicha circunstancia, no es posible requerir a la entidad la entrega de la documentación solicitada por el administrado.

Por tanto, conforme a lo indicado precedentemente no existe el deber de la entidad de poseer la información solicitada, en ese sentido de conformidad con el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a entregar o producir información con la que no cuenta, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con establecido por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

---

[3] En adelante, Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Ludopatía.
[4] Dirección Nacional de Turismo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA** contra la Carta N° 841-2019-MINCETUR/SG/OGA-LEY N° 27806 emitida por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/acpr